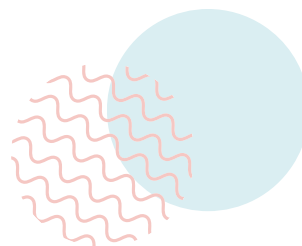
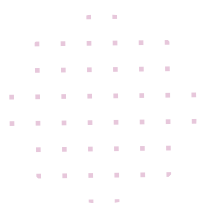


MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ

Guía básica para consejos comunitarios





FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Guía para el desarrollo del curso sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

Dirección:

Camilo Borrero García
Lisbeth Barrera Coconubo

Autoría

Jennifer Montaña Granados
Juan Gabriel Acosta Castro
Laura Natalia Gil Vega
Sara Ferrer Valencia
Daniela Ibarquen Romero
Gabriela Molina Velasco
María Clara Carmona Monsalve
Maira Murillo Martínez
Paula Urrea Cárdenas

Fecha de entrega

12 de diciembre de 2020

Convenio Interadministrativo No. 0409 de 2020
© Ministerio de Justicia y del Derecho
© Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho,
Ciencias Políticas y Sociales

Francisco Chaux Donado
Viceministro de Promoción de la Justicia

Elizabeth Rico Ospina
Directora de Justicia Formal (E)

Lisbeth Barrera Cocunubo (coordinadora)
Juan Francisco Saavedra Lizarralde y Karen Lorena Díaz Silva.
Grupo de Fortalecimiento de la Justicia Étnica

Camilo Borrero García
Coordinador general

Sara Ferrer Valencia
Coordinadora académica

Carolina Cristancho
Coordinadora administrativa

Primera Edición

© Autoría, 2020
Jennifer Montaña Granados
Juan Gabriel Acosta Castro
Laura Natalia Gil Vega
Sara Ferrer Valencia
Daniela Ibarguen Romero
Gabriela Molina Velasco
María Clara Carmona Monsalve
Maira Murillo Martínez
Paula Urrea Cárdenas

© Diseño y diagramación
Nelson Pulido Marciales

INDICE

1. UNIDAD 1: IDENTIDADES Y EL DIÁLOGO INTERCULTURAL

1.1. Apropriación de conceptos	8
1.1.1. Identidad.....	8
1.1.2. Etnicidad	9
1.1.3. Racialización	9
1.1.4. Racismo	10
1.1.5. Discriminación por motivos étnicos y/o raciales.....	10
1.1.6. Multiculturalismo.....	12
1.1.7. Interculturalidad.....	12
1.2. Los Consejos Comunitarios como expresión de la identidad cultural de las comunidades negras en Colombia. reconocida a partir de la Ley 70 de 1993.....	13
1.3. Facultades y competencias en materia de justicia.....	14

2. UNIDAD 2: EL CONFLICTO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2.1. Apropriación de conceptos	16
2.1.1. ¿Qué es el conflicto?	16
2.1.2. ¿Qué es la violencia?	16
2.1.3. Tipos de violencia	17
2.1.4. Diferencia entre conflicto y violencia	19
2.1.5. Introducción al conflicto	20
2.1.6. Elementos del conflicto	20
2.1.7. Etapas de un conflicto.....	21
2.1.8. Actitudes ante el conflicto.....	22
2.1.9. Clasificación de los conflictos.....	23
2.2. Administración de Justicia y participación ciudadana.....	28
2.2.1. Administración de Justicia.....	28
2.2.2. Relación entre la Administración de Justicia y el conflicto.....	29
2.2.3. Participación ciudadana.....	29
2.2.4. La participación ciudadana y la solución de conflictos	30
2.2.5. Tratamiento constructivo de los conflictos	31

3. UNIDAD 3: LOS M.A.S.C. COMO HERRAMIENTAS DE TRANSFORMACIÓN DE LOS CONFLICTOS

3.1. ¿Qué son los M.A.S.C.?	33
3.1.1. División de los M.A.S.C. en autocompositivos, heterocompositivos y autotutela	34
3.1.2. La transacción	35
3.1.3. La mediación	35
3.1.4. Amigable composición.....	36
3.1.5. Conciliación	37
3.1.6. Justicia de Paz	38
3.2. Competencia de los Consejos Comunitarios	39
3.3. El arbitraje	40
3.3.1. Características del arbitraje	41
3.3.2. Clases de arbitraje	42

4. UNIDAD 4: CONSTRUCCIÓN DE PAZ

4.1. ¿Qué es la paz?	44
4.2. Los M.A.S.C. como instrumentos de paz	45
4.2.1. ¿Qué es la construcción de paz?.....	45
4.2.2. ¿Cómo construir paz?	45
4.2.3. ¿En qué ámbitos se construye paz?	46
4.2.4. ¿Quiénes construyen paz?	46
4.3. M.A.S.C como instrumentos de paz.	47
4.3.1. ¿Qué es la Justicia Comunitaria?	47
4.3.2. ¿Cómo se relacionan los M.A.S.C. con la Justicia Comunitaria?	47
4.3.3. Los grupos étnicos como constructores de paz.	47
4.3.4. Semejanzas entre Justicia propia y los M.A.S.C.....	48
5. BIBLIOGRAFÍA	49

PRESENTACIÓN

Para sociedades que han padecido los efectos de largos y cruentos conflictos armados y violencias estructurales, el “conflicto” como concepto parece tener una carga negativa y angustiante; sin embargo, este es un elemento natural, propio de la interacción social que se da en un contexto determinado, como lo explica Fisas (2005). Este constituye una construcción social cuya forma de conducción puede permitir que sea transformado, superado y se creen escenarios de paz que eviten disputas beligerantes.

Entonces, así como la existencia de los conflictos se encuentra anclada a la convivencia humana, también la creación de herramientas para resolverlos, ya sea entre las personas involucradas o a través de terceros (Lederach, 1996).

Por su parte, el acceso a la justicia como derecho comprende el acceso a las instituciones administrativas y judiciales dispuestas para la resolución de los conflictos que se presentan en la vida cotidiana (Cappelletti y Garth, 1978). En Colombia, la Administración de Justicia recae en la Rama Judicial; sin embargo, ante los retos para la garantía del acceso a la Justicia, el Estado ha venido promoviendo el uso de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, como herramientas que permiten a su gestión prescindiendo de un juez o jueza.

Estos mecanismos se caracterizan por potenciar las cualidades conciliadoras y propositivas que ya poseen las personas para resolver sus diferencias y construir espacios de paz dentro de sus comunidades. Su difusión permite promover el acceso a la justicia, descongestionar la Rama Judicial y fomentar la participación y la convivencia en las comunidades, enfatizando su lugar como gestoras de la Cultura de Paz (Castillo, 2014).

Así mismo, las comunidades negras y afrocolombianas han consolidado formas propias de resolver los conflictos, desde su ancestralidad e identidades propias. En Colombia, a partir de la adopción del convenio 169 de la OIT y posteriormente con la expedición de la Ley 70 de 1993 y el decreto 1745 de 1995, se reconoció en los Consejos Comunitarios la calidad de máxima autoridad con funciones de administración territorial, para la garantía del acceso a la justicia, la autonomía y el derecho propio, entre otras figuras relacionadas.

Esta cartilla, que es parte integral de un curso que resulta de un esfuerzo conjunto entre la Universidad Nacional de Colombia y el Ministerio de Justicia y del Derecho, permitirá subrayar algunos de los conceptos relacionados con la naturaleza y características del conflicto; la importancia de la solución de conflictos en la construcción de la cultura de paz; el por qué y el cómo de los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, como medios para absolver y gestionar los conflictos. Para ello la cartilla, como el curso, está estructurado en cuatro Unidades concernientes a los siguientes núcleos temáticos:

1. Identidades y el diálogo intercultural
2. El conflicto y la paz
3. Transformación de los conflictos a través de los M.A.S.C.
4. Construcción de paz.

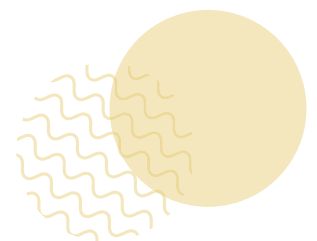
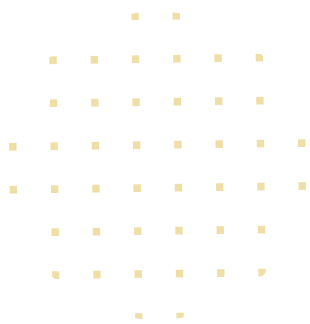
Se espera que el contenido de la cartilla permita complementar las lecciones dictadas en el desarrollo del curso y constituya una herramienta pedagógica de cardinal importancia en el proceso de aprendizaje de las y los estudiantes participantes del mismo.

MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ

Guía básica para consejos comunitarios

Unidad 1

Identidades y el diálogo intercultural



1.1. APROPIACIÓN DE CONCEPTOS

La identidad de las comunidades y la población afrocolombiana, así como las perspectivas para el abordaje de los dilemas alrededor del pluralismo jurídico, constituyen un marco ineludible para comprender el alcance de los derechos reconocidos a los colectivos afrocolombianos, en especial, aquellas potestades relacionadas con su autonomía para organizarse y administrar sus territorios. Para ello, a continuación proponemos una relación de conceptos claves para la introducción al tema de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, como herramientas que permiten el abordaje y resolución de los mismos desde un enfoque situado al margen de los esquemas ordinarios para acceder a la justicia.

1.1.1. Identidad Identidad de los grupos étnicos.

La identidad ha sido un concepto abordado desde diferentes perspectivas y disciplinas, pero que encuentra un lugar común entre la política y la cultura; este espacio puede ser entendido como un proceso en el cual “entran en conflicto conjuntos de

actores sociales que a la vez que encarnan diferentes significados y prácticas culturales, que han sido moldeados por ellas” (Escobar et al. 2001, 2001:25-26).

En ese sentido, la identidad debe ser comprendida como una construcción sociocultural, susceptible de re-creaciones, que surge del relacionamiento entre el sentido propio de pertenencia a un grupo y las características, rasgos y expectativas socialmente asociadas a dicho grupo. En otras palabras, la identidad se construye en relación con el otro. En tal medida, la identidad resulta frecuentemente relativizada e incluso objetada “por los órdenes convencionales dominantes de la cultura política en un contexto socio-histórico específico” (Escobar et al., 2001:25-26)

Pese a que las identidades han servido como instrumentos que propician la lucha política, dichas categorías identitarias se han asumido como innatas, explicadas muchas veces desde lógicas biologicistas, lo cual las sitúa en una condición de inamovilidad, donde termina por imponerse un régimen de la norma social. Es por esto, que hablar de identidad no solo es importante, sino necesario, pues nos permite entendernos como sujetos no apolíticos, contextualizando la identidad al margen de los fenómenos históricos atravesados, en su mayoría, por procesos de dominación y explotación.



1.1.2. Etnicidad

La etnicidad es un proceso de identificación. Esta identificación es el resultado de una construcción socio-cultural que tiene como consecuencia primaria la diferenciación o identificación de un grupo humano específico con base en determinados factores. Este grupo humano es concebido como un grupo étnico con base en un conjunto de factores relacionados con su origen fenotípico, cultural, histórico, político, religioso, socio-económico, geográfico, entre otros. Estos factores son alimentados mediante prácticas y discursos que, en muchas ocasiones, son creados y/o autorizados por quienes tiende a estar en una posición políticamente dominante. En esa medida, la etnicidad se presenta en el marco de relaciones inter-culturales.

La etnicidad conlleva también a la asignación de ciertos elementos simbólicos y materiales, los cuales son “incorporados como patrimonio de una comunidad y subjetivados como parte de su habitus¹, constituyéndose a su vez en esencia de la pertenencia a una comunidad dada, y asimismo en soporte o referente material de la identidad.” (Bello, 2004, p. 43). Por encontrar un lugar fundamental en la auto-identificación es, igualmente, susceptible de redefinición.

1.1.3. Racialización

La racialización ha sido el proceso de creación de representaciones sociales alrededor del concepto de “raza”, como construcción social que aparece entre los siglos XVIII y XIX, con base en la cual se ha establecido una separación y jerarquización social (Leal, 2010, 389; Almarío, 2010, 360). La racialización ha implicado un proceso de construcción dialógica de categorías, soportado en factores que operan alrededor de la ancestralidad, el fenotipo, la cosmovisión, la historia, las visiones religiosas, entre otros

¹ La noción de “habitus” fue introducida en el campo de la sociología por Bourdieu para referirse a los esquemas creados para y en la interacción por parte de los sujetos con el mundo en el que habitan.

elementos que nutren una forma específica de signar a un grupo y se proyectan, además, en normas jurídicas, sociales y morales (Viveros, 2008; Hellebrandová, 2014, p. 147).

La racialización desplazó la división a través de castas, esquema de división social empleado durante la colonia en el cual esta primera entierra en sus urdimbres, pero que emerge como tal siglos después. A este respecto, autores como Bonilla han planteado que “históricamente, la clasificación de una persona en términos raciales ha sido principalmente un acto político, asociado con prácticas como la conquista y la colonización, la esclavización, el peonaje, la servidumbre y, más recientemente, la inmigración laboral colonial y neocolonial. Categorías como ‘indio’ y ‘negro’ fueron inventadas en los siglos xvi y xvii para justificar la conquista y la explotación de varios pueblos. La invención de estas categorías supone un proceso dialéctico de construcción; es decir, la creación de la categoría ‘Otro’ involucra la creación de la categoría ‘Mismo’” (Bonilla, 2010, p.679)



1.1.4. Racismo

“Es un principio organizativo de las relaciones sociales” (Bonilla, 2010, p. 687) que se basa en la clasificación social configurada a partir la racialización. Algunas vertientes de los estudios en la materia ubicaron el racismo en criterios biologicista, pero en una corriente más vanguardista, “localiza[n] los fenómenos raciales culturales, políticos, económicos, sociales e incluso psicológicos en la organización racial de esa sociedad.” (Bonilla, 2010, 687)

La Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales de la UNESCO define el racismo como un fenómeno que “engloba las ideologías racistas, las actitudes fundadas en los prejuicios raciales, los comportamientos discriminatorios, las disposiciones estructurales y las prácticas institucionalizadas que provocan la desigualdad racial, así como la idea falaz de que las relaciones discriminatorias entre grupos son moral y científicamente justificables; se manifiesta por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas discriminatorias, así como por medio de creencias y actos antisociales; obstaculiza el desenvolvimiento de sus víctimas, pervierte a quienes lo ponen en práctica, divide a las naciones en su propio seno, constituye un obstáculo para la cooperación internacional y crea tensiones políticas entre los pueblos; es contrario a los principios fundamentales del derecho internacional y, por consiguiente, perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales” (UNESCO, 1978, artículo 2)

1.1.5. Discriminación por motivos étnicos y/o raciales

La discriminación por razones étnicas o raciales es entendida como un “concepto ligado al de racismo, [que] comprende un efecto comportamental, designa el hecho de actuar con la intención de realizar distinciones injustas o perjudiciales en función de la pertenencia étnica o racial y tiene repercusiones positivas en los grupos incluidos y repercusiones negativas en los grupos excluidos.” (Bonilla, 2010, 17)



En el seno de las Naciones Unidas, la discriminación racial es definida como “[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública” (Naciones Unidas, 2009, artículo 11)

En este sentido, de acuerdo con el marco normativo imperante en nuestro país, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia es inválida, en tanto anule o genere algún menoscabo a los derechos fundamentales de personas o grupos históricamente discriminados. Sin embargo, si por el contrario estas medidas permiten la reivindicación de derechos sistemática y/o tradicionalmente negados a estos grupos, estas medidas no son reprochables a los ojos del sistema normativo. De hecho, en virtud del principio de igualdad, los Estados están llamados a implementar medidas que permitan la anulación de aquellas barreras



que han impedido el acceso a derechos por parte de estos grupos y sus integrantes². Estas medidas son concebidas como formas de discriminación positiva (Naciones Unidas, 2002, para. 87). Así mismo lo consagra la Carta Política en el artículo 13 superior, bajo cuya interpretación la Corte Constitucional ha proclamado que:

“Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están, pues, expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa, no para marginar a

² Naciones Unidas ha reconocido la validez de las medidas especiales “adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron” (Naciones Unidas, 2009, artículo 14).

ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables.

(...)

Pero en últimas, lo que sucede es que en la discriminación inversa no se está utilizando el mismo criterio que sirve de base a la discriminación injusta. Para ilustrar esta afirmación con un ejemplo, mientras que en la discriminación que la Constitución prohíbe, a X se le otorga un tratamiento distinto por el simple hecho de ser mujer o ser negro, en los casos de discriminación inversa un tratamiento preferencial se otorga sobre la base de que X es una persona que ha sido discriminada (injustamente) por ser mujer o por ser negro” (Corte Constitucional, 2004, f.2)

1.1.6. Multiculturalismo

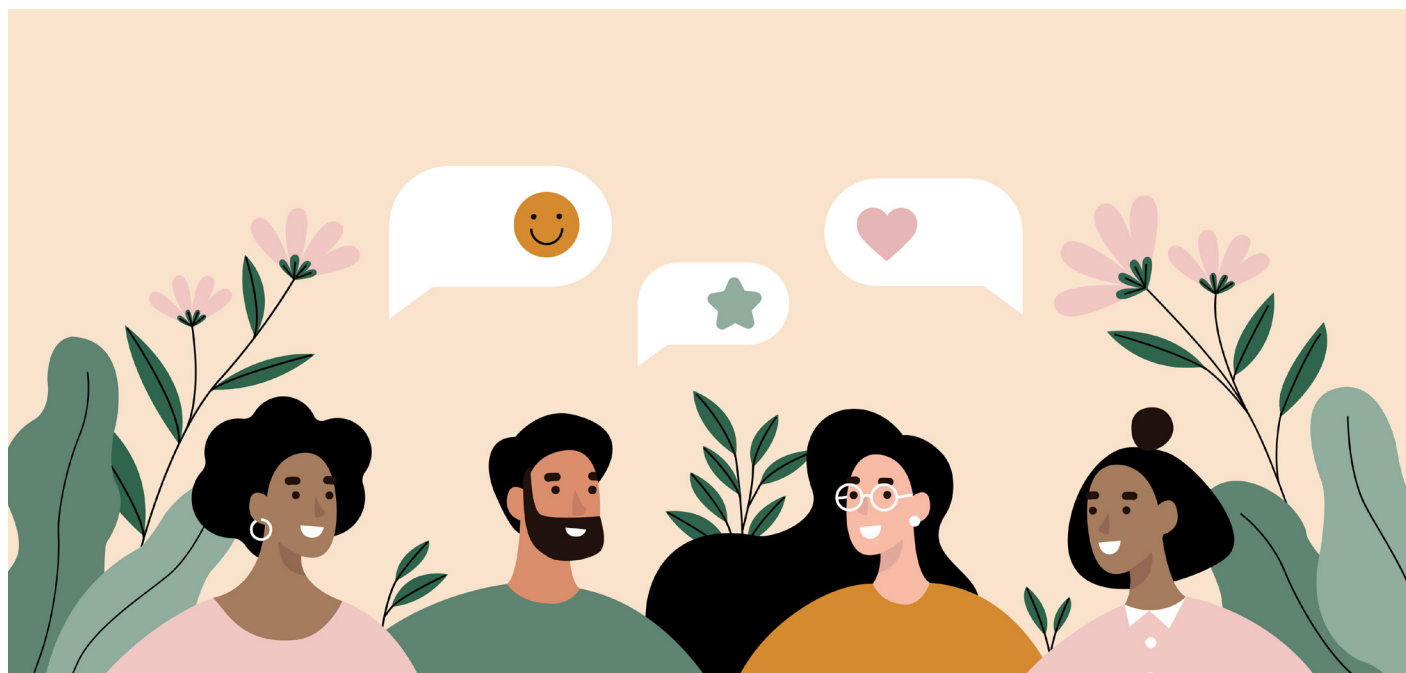
Perspectiva que hace alusión a la incorporación de grupos y personas étnica y racialmente “diferenciadas” en el proyecto mayoritario de nación democrática, mediante el reconocimiento de ciertos derechos y deberes, en una dinámica que presupone un importante nivel de homogeneización. El multiculturalismo se funda en la propuesta de Kymlicka (1996) de resolver los dilemas generados por el pluralismo cultural mediante el reconocimiento de derechos diferenciados en virtud del grupo.

En ese sentido, el multiculturalismo ha sido comprendido desde algunos sectores académicos como “un dispositivo de poder que media entre la diversidad y el pluralismo, a través de la tolerancia.” (Carillo & Patarroyo, 2009, 170) De manera más detallada, esta noción es descrita por Walsh como política que “(...) se basa en el reconocimiento, la inclusión e incorporación de la diversidad cultural, no para transformar sino para mantener el status quo, la ideología neoliberal y la primacía del mercado [...] Ciertamente podemos observar la operación de tal lógica dentro de la región: el nuevo reconocimiento de la diversidad etnicocultural en los nuevos discursos políticos del Estado, el otorgamiento de derechos especiales la inclusión de los tradicionalmente

subordinados (como diputados y/o instituciones étnicas) dentro del aparato estatal, la “consulta” en torno a planes relacionados con la explotación de recursos naturales, etc.; todo como parte de un esfuerzo por controlar la oposición e integrarla al Estado y el mercado. Al asumir la diversidad como parte de la matriz, la lógica y la cultura dominantes, añaden las culturas indígenas y negras a la cultura considerada “nacional” por sus referentes blanco-mestizos.” (Walsh, 2004).

1.1.7. Interculturalidad

Esta perspectiva comprende los esfuerzos de política para procurar “una integración horizontal o mutuamente respetuosa entre culturas diversas, sin atender a asuntos como mayorías y minorías” (Borrero, 2009, 67). En consecuencia, una visión intercultural de las relaciones sociales propenderá por el hecho de que aquellos grupos y personas signadas bajo el rótulo de una identidad no hegemónica entren en diálogo con los discursos y prácticas dominantes sin que ello implique una mengua al ejercicio pleno de su identidad, como supuesto para “adquirir” una ciudadanía homogeneizante y subordinante. En tal medida, la interculturalidad nos acerca al desarrollo de “una interrelación equitativa entre pueblos, personas, conocimientos y



prácticas culturalmente diferentes, una interacción que parte del conflicto inherente en las asimetrías sociales, económicas, políticas y del poder. No se trata simplemente de reconocer, descubrir o tolerar el otro o la diferencia en sí. Tampoco se trata de esencializar identidades o entenderlas como adscripciones étnicas inamovibles. Más bien, se trata de impulsar activamente procesos de intercambio que permitan construir espacios de encuentro entre seres y saberes, sentidos y prácticas distintas.” (Walsh, 2004).

“En el Acuerdo de Paz, en el Capítulo Étnico se aceptó la existencia de la Guardia Cimarrona como una expresión de la Justicia propia, lo que es un avance grandísimo para el pueblo negro. Esta es una ventana de oportunidad que no hay que dejar perder sobre cuál es el contenido que le van a dar a la Guardia Cimarrona, quiénes van a hacer parte de la Guardia Cimarrona, qué papel juega la Guardia Cimarrona en hacer cumplir los reglamentos que ya existen en algunos Consejos Comunitarios, en el respecto a los principios que cada pueblo negro designe como principios rectores de su justicia propia. La Guardia Cimarrona tiene que volverse un tema de importancia capital para los Consejos Comunitarios, pero también habría que actualizar cosas que la Guardia Cimarrona puede hacer” (fragmento de la clase de la profesora Claudia Mosquera)



1.2. Los Consejos Comunitarios como expresión de la identidad cultural de las comunidades negras en Colombia, reconocida a partir de la Ley 70 de 1993

“La idea del consejo comunitario, palenque, kilombo (como se les denomina en Brasil) representa un espacio de libertad, de cultura, de afro-ancestralidad, de medicina, de espiritualidad propia. El Consejo Comunitario es la forma en que se expresa institucionalmente en el Estado multicultural toda esta trayectoria, todo este camino y todo este recorrido histórico.” (fragmento de la clase del profesor Rosembert Ariza)

A partir de la ratificación del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales por parte del Estado colombiano, mediante Ley 21 de 1991, se avanzó en un reconocimiento más vigoroso sobre la existencia y dimensiones de los derechos colectivos de las comunidades negras en el país.

En ese sentido, en desarrollo del artículo 55 transitorio de la Constitución Política y en virtud del principio de autonomía, el Congreso expidió la Ley 70 de 1993. En desarrollo de la misma fue expedido el decreto 1745 de 1995 “por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las “tierras de las Comunidades Negras” y se dictan otras disposiciones”. En su artículo 3º se establece que “una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.”

Por su parte, en cuanto a la organización de los consejos comunitarios, se establece que a este órgano lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario. Así mismo, sus competencias en materia de justicia son descritas en los siguientes términos:

1.3. Facultades y competencias en materia de justicia.

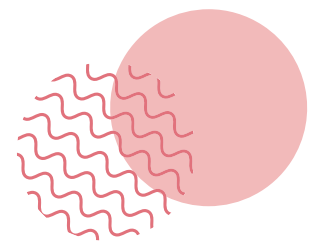
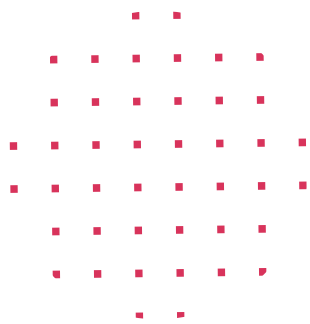
<p>Asamblea General (La máxima autoridad del Consejo Comunitario)</p>	<p>Según el artículo 6 del decreto 1745 de 1995 le corresponden como funciones en materia de justicia las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprobar el reglamento de usos y traspasos del usufructo de las tierras asignadas a los individuos o a las familias, cumpliendo las condiciones previstas en el artículo 7º de la Ley 70 de 1993 y de acuerdo con el sistema de derecho propio de la comunidad. • Aprobar o improbar los planes de desarrollo económico, social y cultural que formule la Junta del Consejo Comunitario. • Decidir sobre las temas que por mandato de este decreto y los reglamentos internos de la comunidad sean de su competencia. • Aprobar la delimitación de las Tierras de las Comunidades Negras que serán solicitadas en propiedad colectiva, con base en la propuesta formulada por la Junta del Consejo Comunitario. • Proponer mecanismos y estrategias de resolución de conflictos de acuerdo con las costumbres tradicionales de la comunidad. • Reglamentar y velar por la aplicación de normas del sistema de derecho propio de las comunidades negras.
<p>Junta del Consejo Comunitario</p>	<p>Según el artículo 11 del mismo decreto le corresponden en materia de justicia las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentar a la Asamblea General del Consejo Comunitario, para su aprobación, la propuesta de delimitación del territorio que será solicitado en titulación colectiva. • Diligenciar ante el Incora la titulación colectiva de las tierras de la comunidad negra respectiva. • Velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva y por la integridad de los territorios titulados a la comunidad. • Ejercer el gobierno económico de las Tierras de las Comunidades Negras según sus sistemas de derecho propio y la legislación vigente. • Delimitar y asignar en usufructo áreas de uso y aprovechamiento individual, familiar y comunitario en el territorio titulado colectivamente, reconociendo las que han venido ocupando tradicionalmente y con base en el reglamento que expida la Asamblea General del Consejo Comunitario. • Hacer de amigables componedores en los conflictos internos, ejercer funciones de conciliación en equidad y aplicar los métodos de control social propios de su tradición cultural.

MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ

Guía básica para consejos comunitarios

Unidad 2

El conflicto y la administración de justicia



2.1. APROPIACIÓN DE CONCEPTOS

Apropiar conceptos es fundamental para emprender mecanismos adecuados para solucionar los conflictos en las comunidades. Esto facilita la comprensión de nociones y el abordaje adecuado en el territorio, así como el uso de herramientas que permiten un tratamiento constructivo de los conflictos, teniendo en cuenta los saberes sociales y comunitarios. A continuación, se presentan algunos conceptos construidos con base en definiciones de algunos autores, instituciones estatales y otras no gubernamentales.

2.1.1. ¿Qué es el conflicto?

Atendiendo al concepto presentado por la UNESCO en el que se entiende el conflicto como “aquella situación de disputa o divergencia en que hay una contraposición de intereses (tangibles), necesidades y/o valores en pugna entre dos o más partes”. En otras palabras el conflicto es el desacuerdo que hay entre dos o más personas o grupo de personas; en congruencia con lo anterior, es importante sustentar que el conflicto es consubstancial a las relaciones humanas. A menudo, de la misma interacción entre personas surgen discrepancias debido a que tenemos intereses o necesidades diferentes; además, el conflicto es ineludible y, por mucho que queramos cerrar los ojos o intentemos evitarlo, una vez ha iniciado, continúa su dinámica; el problema estriba en que todo conflicto puede adoptar un curso destructivo (violencia) y otro constructivo (tratamiento constructivo), los cuales analizaremos más adelante.

2.1.2. ¿Qué es la violencia?

Definimos la VIOLENCIA como “la actitud o el comportamiento que constituye una violación o una privación al ser humano de una cosa que le es esencial como persona (integridad física, psíquica o moral,

derechos, libertades, entre otras)”(Soriano, 2000); en este sentido, es una actitud o comportamiento que impacta en su dignidad humana. Es válido acotar que la violencia puede ser ejercida por una persona, una institución o una situación estructural (Caireta & Barbeito, 2005).

En cuanto a las teorías sobre la causas de la violencia, **“Cuando empiezan los estudios más focalizados sobre violencia y paz, hay dos grandes corrientes que ocupan la década de los noventa, quizás por su impacto en el tipo de explicaciones que se da: una de ellas postula que los colombianos somos violentos por naturaleza, es decir que no es necesario preocuparse por condiciones sociales específicas, sino que es algo que está en nuestro genes, en nuestra naturaleza, y la otra que postula que la violencia y, en general el conflicto, proviene fundamentalmente de la escases de recursos, que la pobreza es, de una u otra manera, la partera (...)**

El tema de que seamos violentos por naturaleza no soporta análisis muy profundos, entre otras cosas porque la evidencia juega en contra de ella (por ejemplo, hay muchos municipios de Colombia que nunca han tenido índices impactantes de violencia o regiones como la del Pacífico, en tiempos anteriores era una de las regiones más pacíficas de Colombia y hoy en día sabemos que es una de las regiones que está más atravesada por factores de violencia). La segunda teoría, sobre escases de recursos, que ha tenido un poco más de trascendencia, de todas maneras, tiene muchas dificultades, especialmente porque se asocia a la idea de la pobreza. Pero, la pobreza es relacional, es decir que es algo que vivimos en relación con otros; por lo tanto, es una percepción (por ejemplo, un pobre hoy en día tiene riesgos en su mínimo vital pero, por lo general, son personas que pueden tener celular, en su casa tienen algún aparato, etc., pero si comparamos este pobre con los pobres de hace treinta años, este pobre de hoy sería un rico”)(Fragmento de la clase del profesor Camilo Borrero).

2.1.3. Tipos de violencia

Diferenciamos tres tipos de violencia:

La VIOLENCIA DIRECTA: son aquellas situaciones de violencia que generan un daño directo sobre el sujeto destinatario, (Galtung, 1981). Esta puede ser verbal, física o psicológica; este tipo de violencia se considera como una relación de violencia entre entidades humanas (personas, grupos, etnias, instituciones, estados, coaliciones, etc.) (Jimenez, 2012). Un asesinato, la tortura, maltratos domésticos y otras formas de maltrato físico, verbal o psicológico son ejemplos de violencia directa (Caireta & Barbeito, 2005).

La VIOLENCIA ESTRUCTURAL: define los procesos de la violencia en los que la acción se produce a través de mediaciones institucionales o estructurales, (Galtung, 1981), este tipo de violencia se puede entender como un tipo de violencia indirecta presente

la injusticia social y otras circunstancias que muchas de las necesidades humanas de la población no sean satisfechas cuando con otros criterios de funcionamiento y organización lo serían fácilmente, (- Jimenez, 2012). El término violencia estructural es aplicable en aquellas situaciones en las que se produce un daño en la satisfacción de las necesidades humanas básicas (supervivencia, bienestar, identidad o libertad) como resultado de los procesos de estratificación social, es decir, sin necesidad de formas de violencia directa, (La Parra y Tortosa, 2003).

La VIOLENCIA CULTURAL: se refiere a aquellos aspectos de la cultura, la esfera simbólica de nuestra existencia -materializado en la religión y la ideología, en el lenguaje y el arte, en la ciencia empírica y la ciencia formal - que puede ser utilizada para justificar o legitimar la violencia directa o la violencia estructural, (Galtung, 2016), en otras palabras la violencia cultural como aquellas argumentaciones que nos hacen percibir como «normales» situaciones de



violencia profunda. La violencia cultural también puede tomar el nombre de cultura de la violencia (Caireta & Barbeito,2005).

Consideramos la violencia estructural y la cultural formas de violencia porque, si nos remitimos a la definición de violencia que hemos enunciado pre-

viamente, ambas constituyen una violación o privación de alguna cosa esencial para preservar la dignidad humana. A menudo, las causas de un caso de violencia directa están relacionadas con situaciones de violencia estructural: muchas guerras son consecuencia de un abuso de poder que recae sobre una población oprimida (Caireta & Barbeito,2005).

Ejemplos de cada tipo de violencia

VIOLENCIA DIRECTA	VIOLENCIA ESTRUCTURAL	VIOLENCIA CULTURAL
TORTURA GOLPE ASESINATO: MATAR OTRAS FORMAS DE MALTRATO FISICO	DESIGUALDAD SOCIAL CARENCIAS NUTRICIONALES FALTA DE SERVICIOS SANITARIOS Y EDUCATIVOS BÁSICOS	PRIVAR DEL TERRITORIO POR CAUSAS DE DISCRIMINACION ETNICA

2.1.4. Diferencia entre conflicto y violencia

En muchas ocasiones confundimos el conflicto con la violencia, toda expresión de violencia se considera un conflicto, mientras que la ausencia de violencia se considera una situación sin conflicto e incluso de paz. Por ello, partiendo de las definiciones precisadas, nos centraremos en identificar las diferencias existentes en el siguiente cuadro comparativo.




CONFLICTO

VERSUS

VIOLENCIA

COMPARACIÓN DE DOS CONCEPTOS

 <p>El conflicto surge cuando dos o más partes están en desacuerdo sobre la distribución de los recursos o de intereses.</p>	 <p>Toda forma de interacción humana que utiliza la fuerza, produciendo daño, con el fin de lograr un determinado objetivo</p>
<p>Es una percepción y comportamiento que se origina por falta de acuerdo o diferencias</p>	<p>Es una actividad pensada, producto de la confrontación de intereses entre seres humanos.</p>
<p>Una de las formas de manifestarlo es a través de la violencia</p>	<p>Detrás de todo acto violento hay una intencionalidad. Se pretende a través de la fuerza resolver conflictos de intereses.</p>
<p>Se puede tratar o enfrentar de manera constructiva para producir cambio</p>	<p>Se centra en la manifestación destructiva del conflicto.</p>

2.1.5. Introducción al Conflicto

Cuando pensamos en el conflicto, nuestro referente inmediato es la violencia pero teniendo claro que existen conflictos sin violencia nos ocuparemos de abordar los elementos que componen el conflicto, sus etapas, las diversas actitudes ante el conflicto y la clasificación de los mismos.

2.1.6. Elementos del conflicto

Los conflictos son procesos presentes en las relaciones humanas, que se generan por múltiples razones. Por eso, es conveniente que antes de plantear soluciones, los conozcamos a profundidad y analicemos cuáles son los elementos que configuran un conflicto.



2.1.7. Etapas de un conflicto

Para la comprensión del conflicto es muy importante conocer sus etapas; de la buena comprensión que tengamos de un conflicto depende gran parte de la resolución pacífica del mismo. Los conflictos se entienden con procesos sociales dinámicos; los conflictos no son idénticos, pero en su estructura y dinámica se manifiestan patrones y etapas del desarrollo muy similares. El desarrollo del conflicto no es lineal; avanza y retrocede entre las diferentes etapas, algunas veces se salta etapas, en otras ocasiones se estanca durante un tiempo considerable en una de ellas y de pronto vuelve a surgir. Dentro del conflicto podemos distinguir cinco etapas: formación, intensificación, recrudecimiento, alivio y acuerdo o resolución.

Etapas del conflicto	Descripción
Formación	Se da cuando surge el conflicto. En ella se presentan objetivos incompatibles tensiones y desacuerdos pero las partes no están muy consciente de ello.
Intensificación	Se presenta cuando los mecanismos utilizados no pueden responder de una manera constructiva y las partes dentro de los conflictos han llegado a una expresión abierta de las diferencias; se pasa de los desacuerdos a los roces.
Recrudecimiento	Aquí las partes han avanzado tanto en sus diferencias que están considerando el uso de la coacción. Se puede dar que el conflicto se estanque aquí, porque ninguna de las partes quiere ceder o que se den cuenta que si el conflicto continúa, puede ser peor. También se puede presentar que alguna de las partes tome ventaja y genere más violencia o que se cansen de continuar y renuncien a sus intereses.
Mejoramiento	Es la etapa que corresponde al alivio del conflicto. Con frecuencia se presenta cuando este alcanza un plano en el que las partes empiezan a sentirse incómodas con el costo de las disputas. Una mezcla de motivaciones para promover una tregua. Es importante acotar que esta etapa se puede alcanzar varias veces; durante esta etapa las partes comienzan a redefinir los conflictos como un problema conjunto que requiere que se negocien e implementen soluciones de común acuerdo.
Acuerdo o resolución	En un acuerdo del conflicto, las partes avanzan de alguna forma hacia el cambio de su comportamiento y actitudes que dieron origen al conflicto. Este comportamiento cambia a medida que las partes dan fin a la violencia directa y abandonan algunas de las metas con el interés de lograr otras.

2.1.8. Actitudes ante el conflicto

Existen cinco grandes actitudes ante el conflicto. Descubrir las propias y las de los demás es un trabajo previo importante para lograr la resolución de conflictos.

a) Competición (gano/pierdes): nos encontramos una situación en la que conseguir lo que yo quiero, hacer valer mis objetivos, mis metas, es lo más importante, no importa que para ello tenga que pasar por encima de quien sea. La relación no importa. En el modelo de la competición llevada hasta las últimas consecuencias lo importante es que yo gane y para ello lo más fácil es que los demás pierdan (Soriano, 2000).

b) La acomodación (pierdo/ganas): con tal de no confrontar a la otra parte yo no hago valer o no planteo mis objetivos. Es un modelo tan extendido o más que la competición a pesar de que creamos lo contrario. A menudo confundimos el respeto, la buena educación, con no hacer valer nuestros derechos

porque eso pueda provocar tensión o malestar. Vamos aguantandonos hasta que no podemos más y entonces nos destruimos y destruimos a la otra parte (Soriano, 2000).

c) La evasión (pierdo/pierdes): ni los objetivos ni la relación salen bien parados, no se consiguen ninguno de los dos. No enfrentamos los conflictos, metemos "la cabeza debajo del ala", por miedo o bajo el convencimiento de que estos se resolverán por sí solos. No obstante, como dijimos anteriormente, los conflictos tienen su propia dinámica y ésta regularmente no se disuelve por sí sola (Soriano, 2000).

d) La cooperación (gano/ganas): en este modelo, conseguir los objetivos propios es muy importante, pero la conservación de la relación también es primordial. Esto tiene mucho que ver con algo intrínseco a la filosofía "no violenta": el fin y los medios tienen que ser coherentes; este es el modelo hacia el que vamos a intentar encaminar el proceso educativo. Es un modelo en el que sólo sirven soluciones gano-ganas; se trata de que todos y todas ganemos. En este sentido, cooperar no implica acomodarse, no puede ser renunciar a aquello que nos es fundamental.



En consecuencia, las partes deben aprender a NO ceder en lo fundamental. No obstante, es posible ceder frente aquello que estimamos menos relevante (Soriano, 2000).

e) La negociación: llegar a la cooperación plena es muy difícil, por ello se plantea otro modelo en el que se trata de que ambas partes ganen en lo fundamental, ya que no pueden llegar al 100%. Hay gente que cuando habla de negociación, en realidad está pensando en una mera táctica del modelo de la competición. Si una de las dos partes no se va con la sensación de que ha ganado lo fundamental, no estamos en este modelo, sino en el de la competición o en la acomodación (Soriano, 2000).

2.1.9. Clasificación de los conflictos

Para lograr solucionar de una manera adecuada un conflicto, lo primero que debemos hacer es identificar qué tipo de conflicto es y clasificarlo. Una vez tengamos claro qué tipo de conflicto es, será más fácil solucionarlo. Existen numerosas clasificaciones de conflictos, no sólo atendiendo a su número sino a los criterios utilizados para la realización de dichas clasificaciones. Proponemos la clasificación de Domínguez y García (2003) atendiendo al alcance o fuentes de conflicto, a su contenido, naturaleza y el nivel en el que se producen.



• Según su alcance o fuente

Deutsch (1973) realiza una clasificación de los conflictos con base en el alcance que estos pueden llegar a tener. Los conflictos con base en este criterio pueden ser:



Fuente: Elaboración propia con base en Deutsch, M. (1973). *The resolution of conflict: constructive and destructive processes*. New Haven: Yale University Press.

- Según su contenido



Fuente: Elaboración propia con base en Moore, C. (1994). El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos. Buenos Aires: Granica .

• Según su naturaleza



Fuente: Elaboración propia con base en Deutsch, M. (1973). *The resolution of conflict: constructive and destructive processes*. New Haven: Yale University Press.

• Según su contenido



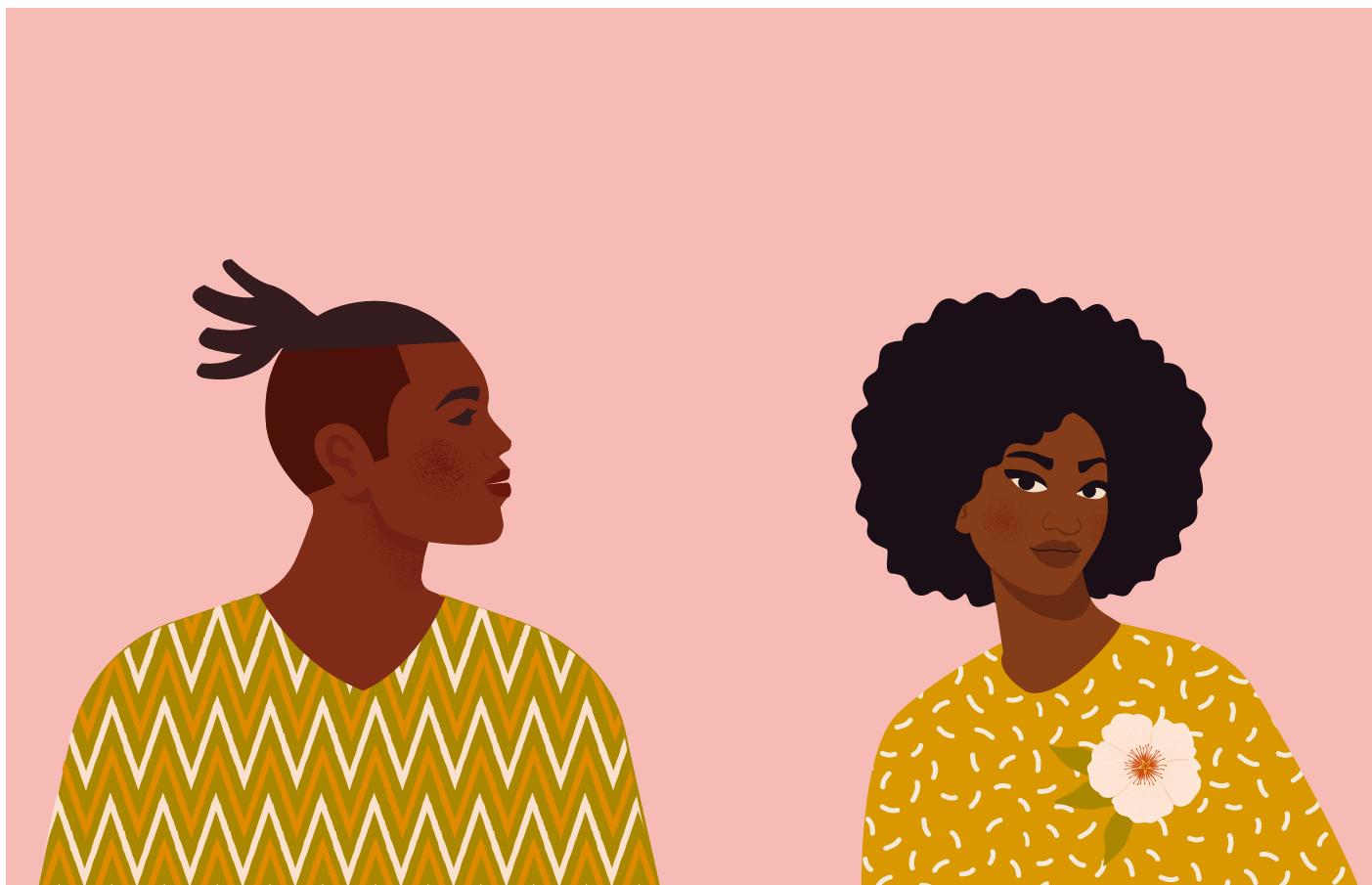
Fuente: Elaboración propia con base en Lewicki, R., Litterer, J., Minton, J. y Saunders, D. (1994). *Negotiation*. Illinois: Irwin Press.

• Conflicto sin violencia

Cuando hablamos de conflicto sin violencia es necesario traer a colación a Galtung (1981), un académico experto en temas de solución conflictos, cuya tesis principal es que el conflicto es innato a la sociedad en tanto que existen una serie de recursos limitados y los intereses se solapan; sin embargo, el que éstos deriven en violencia depende de la voluntad de cada cual. Lo anterior nos permite comprender que es posible pensar en un conflicto sin violencia, pues la violencia es una de las formas de tratar el conflicto, entendido desde un tratamiento destructivo, pues, la presencia de la violencia en conflicto trae consigo la perturbación y daño constante entre las partes en disputa.

Para resumir

En el capítulo 1: **conflicto y violencia** logramos apropiarnos de conceptos fundamentales que nos permiten comprender e identificar el conflicto y cada una de sus aristas, y distinguirlo de manera tangencial de la violencia- una salida desesperada de resolver las disputas.



2.1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

2.2. Administración de justicia

La Administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado, encargada por la Constitución Política y la ley, de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades para lograr la convivencia social. Desde el punto de vista formal, esta función pública se presta de manera desconcentrada a través de la división en unidades territoriales para efectos judiciales, las cuales se denominan los distritos, circuitos y municipios (Rama Judicial, 2016). Esta función pública se debe cumplir en interés de toda la sociedad en condiciones de igualdad; debe estar al alcance de todas las personas, sin restricciones; debe ser gratuita; y la responsabilidad primordial de prestar el servicio público correspondiente se radica en cabeza del Estado, aunque de modo excepcional y solamente en los términos de la Constitución y la ley, puede ser confiada transitoriamente a particulares (Hernández, 2017).

De manera literal, el artículo 228 de la Constitución Política establece al respecto que:

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo (Constitución Política, 1991, art. 228)

Al tenor del artículo 116 de la Constitución, la justicia ordinariamente es provista por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo

de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces, la Justicia Penal Militar, el Congreso y algunas autoridades administrativas, frente a casos específicos. Sin embargo, “los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley” (Constitución Política, 1991, art. 116); marco en el cual surge la potestad de administrar justicia, por parte de las personas particulares, excepcionalmente a través de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, que serán abordados en la siguiente Unidad.

“La Administración de Justicia tradicionalmente le corresponde a la Rama Judicial del poder público que trabaja en una estricta y una necesaria articulación con la Rama Legislativa, pues es la Rama Legislativa la que establece el marco de acción, las normas, los procedimientos a los que van a sujetarse las actuaciones de quienes hacen parte del poder judicial; no en vano, el artículo 230 de la CP establece que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley, en este sentido deben cumplir la Ley, deben garantizar que sus decisiones se tomen conforme a la Ley, conforme a los principios que la Constitución ha establecido para la protección de las garantías, de los derechos fundamentales.” (fragmento de la clase de la profesora Julie Daza)

El acceso a la Administración de Justicia es un derecho fundamental, es decir que lo tenemos todos los ciudadanos colombianos por el hecho de estar en nuestro territorio nacional. Los MASC se constituyen en una forma de ver la Administración de Justicia diferente a la tradicional, ya que los litigios no solamente van a ser sometidos a un proceso judicial a cargo de los funcionarios y funcionarias de la Rama Judicial (los jueces y magistrados, que pertenecen a ella) sino que auspicia que los ciudadanos resuelvan sus conflictos por sí mismos, de una forma amigable, tratando de

llegar a acuerdos sin ninguna imposición y que, voluntariamente, se sometan a esos compromisos que han decidido pactar para resolver cualquier diferencia.” (fragmento de la clase de la profesora Julie Daza).



2.2.2. Relación entre la administración de justicia y el conflicto

La administración de justicia desarrolla uno de los pilares básicos sobre los cuales se fundamenta la legitimidad del Estado: es su capacidad de dirimir y de solucionar los conflictos entre sus conciudadanos; es decir, la eficacia de la Administración de Justicia, no sólo proporciona las garantías para vivir en comunidad, sino una obligación de acatamiento a la autoridad estatal como contraprestación a esas garantías ofrecidas. De igual forma, si un Estado es incapaz de dirimir dichos conflictos, es ineficaz en su actuación como tercero neutral para la solución de controversia. Así, la ciudadanía pierde esa sensación de sometimiento para con un tercero que lo deja totalmente desprotegido y lo “empuja” muchas veces a organizarse para proteger sus derechos (Serrano, 2011); en este orden de ideas, existe una estrecha relación entre la administración de justicia y el conflicto, pues la administración de justicia se encarga de dirimir a este último.

2.2.3. Participación ciudadana

La participación es entendida como un proceso social que resulta de la acción intencionada de individuos y grupos en busca de metas específicas, en función de intereses diversos y en el contexto de tramas concretas de relaciones sociales y de poder (Cunill, 1991). Es, en suma, un proceso “en el que distintas fuerzas sociales, en función de sus respectivos intereses (de clase, de género, de generación), intervienen directamente o por medio de sus representantes en la marcha de la vida colectiva con el fin de mantener, reformar o transformar los sistemas vigentes de organización social y política” (Velasquez, 1986).



2.2.4. La participación ciudadana y la solución de conflictos

Como patrón común a los Estados contemporáneos, muchas de las funciones inicialmente asignadas a los mismos se van tornando más complejas, y las sociedades más numerosas y heterogéneas. En consecuencia, algunas instituciones pierden protagonismo frente a la respuesta a los problemas planteados; esto, a su vez, conlleva a una reducción frente algunas de sus funciones o reestructuración del Estado, lo que puede ir acompañado de un proceso de fortalecimiento del rol de la sociedad. Si la participación de la sociedad se hace más dinámica, es posible incluso que se logren mayores transformaciones sociales, ya que las comunidades podrían ejercer casi permanentemente su poder constitu-

yente (Serrano,2011).

El Estado, al retroceder, está no solo reconociendo la existencia y el protagonismo de las comunidades, sino incluso está abriendo espacios por medio de los cuales el ciudadano común puede participar e influir directa y efectivamente en las políticas que lo afectan; puede fijar su destino, puede construir su futuro (Serrano,2011). Esta participación es lo que muchos están denominando “gobiernos participativos con poder de decisión”, (FUNG y WRIGHT, 2003). Se percibe entonces cómo aparentemente el Estado retrocede para permitir que la sociedad misma solucione sus “pequeños conflictos”, fortaleciéndose así los lazos de ese tejido social (Serrano, 2011). Sin embargo, la sola retracción del Estado no garantiza el fortalecimiento y la participación social; para lograrla, se deben asegurar a las comunidades las estrategias y las herramientas necesarias para su capacitación y posterior participación (Serrano,2011).



2.2.5. Tratamiento constructivo de los conflictos

Se entiende por tratamiento constructivo de los conflictos la capacidad de solucionar las disputas de una forma que contribuya a la construcción de paz, sin necesidad de decantarse por la violencia. Una forma de dar un tratamiento constructivo a los conflictos es la flexibilización de la justicia, contexto en el que se enmarcan los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - MASC-, los cuales analizaremos en la siguiente unidad.

Conclusión

En el capítulo “conflicto y Administración de Justicia” se presentan los conceptos claves para el desarrollo y comprensión de los conflictos y la importancia de la Administración de Justicia para orientar la resolución de problemas entre conciudadanos.

Si bien los conflictos son procesos connaturales a las relaciones humanas, es su debida resolución la que garantiza que este no escale a escenarios de violencia, por lo que el Estado, a través de su poder judicial, crea organizaciones e instituciones que administran la justicia para que la población acuda a diferentes organismos cuando se presentan problemas en su cotidianidad.

Finalmente, para que los conflictos sean atendidos integralmente, la administración de justicia debe garantizar el acceso a esta a toda la población y fortalecer la participación ciudadana para promover prácticas pacíficas para atender los conflictos en todos los territorios y entendiendo las necesidades diferenciales de grupos poblacionales vulnerables.

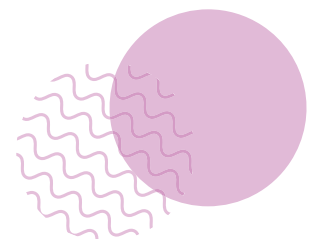
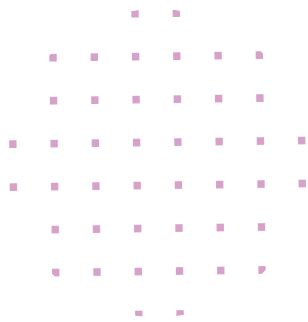


MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ

Guía básica para consejos comunitarios

Unidad 3

Los M.A.S.C. como herramientas
de transformación de los conflictos



3.1. ¿QUÉ SON LOS M.A.S.C.?

En los últimos años se ha dado un auge en el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos pero, ¿qué son los Mecanismos Alternativos de Solución y Conflictos? y ¿para qué sirven? Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos son herramientas con las que cuentan las personas para resolver sus conflictos sin la intervención de un juez o una jueza, ni el desarrollo de un proceso judicial.

Según Jorge Hernán Gil Echeverry, los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos ofrecen una propuesta diferente a la justicia formal para dirimir los conflictos, donde el diálogo de las partes o a través de un tercero generan un espacio para el beneficio común o una respuesta menos lesiva frente al diferendo de las partes (Gil, 2009).

Dentro de las ventajas de los M.A.S.C., se encuentran que estos permiten solucionar los problemas de una manera amistosa, sencilla, ágil, económica, eficaz, haciendo uso de las habilidades conciliadoras que tienen las y los integrantes de las comunidades.

En Colombia, la fuente normativa más importante consta en el artículo 116 de la Constitución Política, en cuyo inciso 4º reza:

“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Así mismo, la ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, establece que:

“Artículo 8º. Alternatividad. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.”



3.1.1. División de los M.A.S.C. en autocompositivos, heterocompositivos y autotutela

Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos se pueden dividir tres grupos, según la forma de resolución:

Autotutela	Autocompositivos	Heterocompositivos
<p>Se caracterizan por el hecho de que cualquiera de las partes en conflicto impone una solución a través de la acción directa. Por esta razón, muchas veces son soluciones que sólo ofrecen beneficio a una de las partes.</p> <p>Ejemplo: En el siglo XVII y XVIII, se realizaron duelos a muerte entre caballeros para resolver sus diferencias. Al final, solo uno de los sujetos del conflicto podía sobrevivir y, de esa forma, se entendía que quien no moría había tenido la razón.</p>	<p>Se caracterizan porque la terminación del conflicto es consecuencia de la voluntad unilateral o bilateral de las partes sin la intervención o cooperación de una tercera persona.</p> <p>Ejemplo: Andrés y Katherine solo tienen una bicicleta, Andrés quiere usarla para jugar con sus amigos y Katherine para visitar a su tía Elvira. Después de dialogar, Andrés acepta jugar con un balón y Katherine toma la bicicleta.</p>	<p>Se caracterizan por la participación de un tercero imparcial, quien tiene el deber de tomar una decisión, la cual se convierte en vinculante o de obligatorio cumplimiento para las partes.</p> <p>Ejemplo: Maira y Luís son hermana y hermano; siempre discuten por quien debe lavar los platos sucios. Su abuela Angelina resuelve el conflicto ordenándole a Maira lavar los platos después del desayuno y a Luís aquellos que son usados a la hora del almuerzo.</p>

Como pudimos observar, los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos se enfocan en las capacidades y habilidades que tienen las partes que intervienen en los conflictos para llegar a soluciones sin acudir a la Jurisdicción formal, a través del diálogo o con la colaboración de una tercera persona.

A continuación, se expondrán algunos Métodos Alternativos autocompositivos y heterocompositivos, que pueden ser usados frente a los desacuerdos que tienen la envergadura de conflictos.

MEDIACIÓN, AMIGABLE COMPOSICIÓN, NEGOCIACIÓN, TRANSACCIÓN.

3.1.2. La transacción

En el artículo 2469 del Código Civil, se define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Es decir, la transacción es el mecanismo por medio del cual las mismas partes o sus representantes, de manera extrajudicial, terminan un litigio que estaba en curso mediante la vía judicial, siempre y cuando no exista sentencia de primera instancia. El resultado de la transacción, que se denomina acuerdo transaccional, hace tránsito a cosa juzgada y produce los mismos efectos que una sentencia judicial.

Elementos: Para que exista transacción se requiere la exteriorización de la controversia o diferencia de las partes, la voluntad de las partes y las recíprocas concesiones estipuladas en el contrato.

3.1.3. La mediación

Es un mecanismo que no se encuentra de manera taxativa en la legislación colombiana; sin embargo, se entiende que es aquel mediante el cual dos o más partes resuelven sus diferencias por sí mismas, de manera autónoma y amigable, con la ayuda de un tercero imparcial aceptado por ambas partes, pero donde la solución es exclusivamente decisión de las partes.

El mediador busca acercar a las partes, pero no sugiere fórmulas de solución, solo escucha y colabora para que las partes tengan una mejor comunicación de sus intereses.

Elementos: diversidad de las partes, controversia exteriorizada y uno o una mediadora.





3.1.4. Amigable composición

Según el artículo 59 de la ley 1563 de 2012, la amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos por medio del cual dos o más partes en conflicto delegan en un tercero, denominado Amigable Componedor, la facultad de definir con fuerza vinculante para las partes una controversia.

El amigable componedor debe ser designado por las partes en conflicto, puede ser una persona o institución y, en virtud del mandato otorgado por las partes, éste resuelve las diferencias.

Algunos autores identifican la amigable compo-

sición como heterocompositivo por la participación de un tercero como amigable componedor pero otros indican que es autocompositivo porque este materializa la voluntad de las partes a través de la delegación.

La ley 70 de 1993, reglamentada mediante el artículo 11 numeral 12) del Decreto 1745 de 1995, facultó a los Consejos comunitarios para ejercer el rol de amigables componedores.

Elementos: partes en controversia, controversia exteriorizada, consenso en la delegación a el o la amigable componedora y el o la amigable componedora.

3.1.5. Conciliación

La conciliación es un mecanismo no judicial de resolución de conflictos mediante el cual las partes, entre quienes existe una diferencia susceptible de transacción, intentan solucionar sus controversias mediante el apoyo de una persona que ejercer el rol de conciliadora objetiva, imparcial y calificada.

La o el conciliador es una persona calificada y neutral que sugiere fórmulas de resolución aunque la decisión es exclusiva de las partes.

La conciliación puede ser intraprocesal o extraprocesal. La conciliación intraprocesal se da dentro del proceso y muchas veces como requisito de procedibilidad para continuar procesos judiciales, y la extraprocesal tiene lugar cuando se lleva a cabo por fuera de procesos judiciales.

La conciliación puede ser en derecho o en equidad, según la ley 23 de 1991 y la ley 446 de 1998.

En la conciliación en derecho, el conciliador debe ser profesional en derecho que acredite su formación en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, avalada por el Ministerio de Justicia. Si bien esta persona puede sugerir posibles soluciones, no está facultada para tomar una decisión.

En la conciliación en derecho, el proceso queda registrado en un acta de conciliación la cual debe ser suscrita por la conciliadora o el conciliador y por las partes. El acta de conciliación hace trámite a cosa juzgada.

En la conciliación en equidad, el conciliador cuenta con el reconocimiento comunitario y ha de tener altas calidades humanas y gran compromiso social. Esta persona motiva a las partes implicadas en un conflicto a construir una solución.

La solución queda consignada en un Acta de Conciliación en Equidad, que tiene los mismos efectos jurídicos que una sentencia judicial.



Según el artículo 11 del Decreto 1745 de 1995 los Consejos Comunitarios pueden ejercer funciones de conciliación en equidad y aplicar los métodos de control social propios de su tradición cultural.

3.1.6. Justicia de Paz

Los jueces y juezas de paz son quienes tienen la autoridad para mediar conflictos y tomar decisiones en equidad. La Justicia de Paz se encuentra regl-

mentada por la ley 497 de 1999, en cuyo artículo 9° se establece que: “Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento”.

Esta misma ley establece que las cuantías de los conflictos gestionados por los jueces y juezas de paz no puede ser superior a 100 SMLVs.

Autotutela	Autocompositivos	Heterocompositivos
Transacción	Dos o más partes en conflicto	A diferencia de otros métodos, la transacción no requiere de un tercero y las partes fijan, mediante contrato, la resolución de un conflicto.
Mediación	-Dos o más partes en conflicto -Una persona mediadora	A diferencia de la amigable composición y de la conciliación, la mediación solo escucha a las partes y las acerca sin sugerir soluciones.
Amigable Composición	-Dos o más partes en conflicto -Una persona que es el amigable componedor	En la amigable composición el componedor debe ser designado por las partes en conflicto, puede ser una persona o institución y según el mandato de las partes resuelve el conflicto.
Conciliación	Dos o más partes en conflicto y una persona que ejerce como conciliadora	A diferencia de otros mecanismos, en este mecanismo el conciliador debe sugerir fórmulas de conciliación.

3.2. COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS

Se debe recordar que la competencia de los Consejos Comunitarios para impulsar mecanismos de solución de conflictos ha sido dispuesta por el artículo 5 de la Ley 70 de 1993 y el numeral 12 del artículo 11 del Decreto 1745 de 1995, en relación con la CONCILIACIÓN y la AMIGABLE COMPOSICIÓN:

“[S]on funciones de los Consejos Comunitarios: [...] hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación” (Ley 70 de 1993).

“12. Hacer de amigables componedores en los conflictos internos, ejercer funciones de conciliación en equidad y aplicar los métodos de control social propios de su tradición cultural” (D. 1745 de 1995.)



3.3. EL ARBITRAJE

El arbitraje ha sido definido en el artículo 1° de la Ley 1563 de 2012 como un mecanismo alternativo de solución de conflictos “mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.”

Las partes, entonces, deben disponer que en caso de que se materialice una controversia o ya materializada la misma, su conflicto será resuelto por un árbitro y no por un juez. Esta disposición o acuerdo se llama pacto arbitral.

“El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria” (Ley 1563 de 2012, art. 3).



Ejemplo: Fernanda es la dueña de un local con vista a la calle principal en Tumaco, y lo arrendó a una pareja que recién se mudó a la ciudad y querían comenzar una tienda de abarrotes. En el contrato se estableció que los aumentos de los cánones mensuales cada año serían acordados cada 20 de diciembre y se dispuso en una cláusula de manera general, que en caso de que surgieran controversias con ocasión del contrato, éstas deberían solucionarse por medio del arbitraje.

Luego de un año, durante el cual las partes cumplieron sus obligaciones, no fue posible acordar el porcentaje de incremento de los cánones de arrendamiento del local. Teniendo en cuenta la cláusula establecida para dirimir los conflictos que surgieran con ocasión del contrato por medio de arbitraje, pudieron acudir a un centro de arbitraje más cercano, para que éstos tomaran una decisión para las partes.

3.3.1 .Características del arbitraje

Es un mecanismo heterocompositivo, esto quiere decir que es un tercero (llámese árbitro o tribunal de arbitraje) quien define la solución del conflicto que opone a dos o más partes.

La decisión de los árbitros quedará plasmada en un documento denominado laudo arbitral, a través del cual se emite un pronunciamiento de fondo sobre todos los elementos de la demanda y su contestación, el cual tiene fuerza vinculante para las partes y hace tránsito a cosa juzgada.

Es un mecanismo procesal, ya que en aplicación del mismo se deben garantizar y respetar los derechos de las partes al debido proceso, defensa, administración de justicia y al cumplimiento de procedimientos trazados de manera previa por el legislador. En términos de la Corte Constitucional, "el arbitraje tiene naturaleza procesal, y como tal está sujeto a un

marco legal, así como a lo dispuesto por las partes sobre el procedimiento a seguir" (Corte Constitucional, sentencia SU- 174 de 2007).

Es oneroso, ya que el trámite específico tiene un costo, representado por los honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento; aunque no se requiere contar con un abogado o abogada.

Se rige por la voluntariedad, ya que las partes deben acudir al trámite libremente y manifestar su intención de resolver el diferendo mediante el arbitraje. Es excepcional, ya que el principio de seguridad jurídica determina que sólo ciertas materias sean susceptibles de un trámite arbitral. En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional: "no todo asunto puede ser resuelto en un laudo arbitral, pues existen bienes jurídicos cuya disposición no está sujeta a una resolución arbitral particular, así se haya estipulado voluntariamente por las partes en conflicto." (Corte Constitucional, sentencia C-947 de 2014). El pacto arbitral es autónomo del contrato en el cual se haya inscrito, si este fuera el caso.



3.3.2. Clases de arbitraje

El arbitraje se ha clasificado, entre otros, i) según sea administrado o no por un centro de arbitraje; ii) de acuerdo con las reglas por medio de las cuales se desarrolle; iii) y según el fundamento de los árbitros para emitir una decisión.

i) Según sea administrado o no por un centro de arbitraje, el arbitraje será ad hoc, si es conducido directamente por los árbitros o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje.

ii) Según las reglas por medio de las cuales se desarrolle, el arbitraje será legal cuando se cumplan las reglas contempladas en la ley 1563 de 2012. Y se dispone que “cuando en el arbitraje es parte el Estado o alguna de sus entidades no es posible pactar un procedimiento especial, por lo que se debe aplicar el procedimiento previsto en la ley” (Cárdenas, 2019). El arbitraje será convencional cuando “las partes pueden pactar las reglas aplicables al arbitraje, directamente o por referencia a un reglamento de un centro de arbitraje” (Cárdenas, 2019).

iii) Según el fundamento de los árbitros para emitir una decisión, el arbitraje será en derecho si se funda en el ordenamiento jurídico. Cuando, dentro del proceso participa una entidad pública, el arbitraje debe estar fundamentado en derecho. Será en equidad si “[e]l árbitro no se funda en el ordenamiento jurídico sino que busca una solución que le parece justa” (Cárdenas, 2019). Y el arbitraje será técnico cuando “los árbitros definen o resuelven un determinado conflicto con base en ciertos conocimientos específicos de una determinada ciencia, arte, u oficio” (Corte Constitucional, C-330 de 2012).

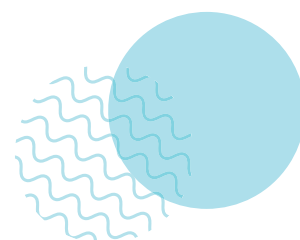
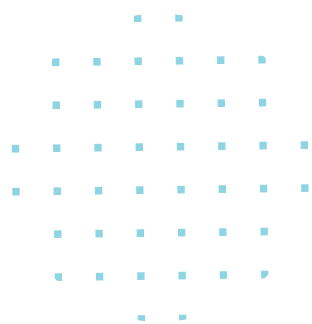


MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ

Guía básica para consejos comunitarios

Unidad 4

Construcción de paz



4.1. ¿QUÉ ES LA PAZ?

“La paz no es solamente la eliminación de la guerra; podemos decir que la paz tiene que ver con la superación de la guerra, pero la paz no es solamente la eliminación o reducción de la guerra. La paz puede enunciarse de diferentes maneras como:

- **Un emprendimiento social.**
- **Una tarea colectiva, permanente.**
- **Un compromiso social.**
- **Una opción de relacionamiento social.**
- **Un principio ético**

La paz es una situación compleja, que tiene muchos componentes, que abraza muchos factores específicos. Para comprender la paz, tenemos que transformar nuestra mirada, lo que requiere desarrollar un pensamiento complejo que nos permita simultáneamente el todo y las partes” (fragmento de la clase de la profesora Claudia Patricia Sierra).

Es una de las respuestas posibles ante los conflictos. Así como la violencia, la paz no es connatural a las relaciones sociales, pero sí puede ser **ANHELADA, PENSADA Y PUESTA EN MARCHA**. La paz es una tarea constante que se hace tanto en tiempos de guerra como en la cotidianidad, en el seno de la familia o de la comunidad. Así, involucra:

- La transformación creativa y no violenta de los conflictos (Paz Positiva)
- Las acciones para lograr la ausencia o reducción de la violencia (Paz Negativa) (Galtung, 1964)

LA PAZ SON LAS REGLAS DE JUEGO COLECTIVAS QUE TOMA UNA COMUNIDAD PARA SU CONVIVENCIA INTERNA Y QUE SON POSIBLES POR SU CULTURA Y LA CREATIVIDAD HUMANA

POR EJEMPLO



LAS REGLAS QUE REGULAN LA CONVIVENCIA AL INTERIOR DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS, SEGÚN SU PROPIA CONCEPCIÓN DE LA PAZ Y LA CONVIVENCIA MISMA

4.2. LOS M.A.S.C. COMO INSTRUMENTOS DE PAZ

4.2.1. ¿Qué es la construcción de paz?

Es un proceso complejo que implica múltiples esfuerzos y que involucra actividades y estructuras destinadas a reducir y terminar la violencia. Para Galtung, quien es reconocido en Occidente como el primer académico en hablar de este concepto, la construcción de paz implica “un emprendimiento político que tiene como objetivo crear paz sostenible enfrentando las causas estructurales o profundas de los conflictos violentos a partir de las capacidades locales para la gestión pacífica de los mismos” (Galtung, 1976, 297)

4.2.2. ¿Cómo construir paz?

Mediante acciones que busquen el desarrollo, la democratización y el fortalecimiento de la justicia o las formas de solución pacífica de los conflictos. Las actividades relacionadas con estas metas “están centradas en temas como el desarrollo de capacidades, la educación para la paz, la consolidación de redes sociales, el impulso de marcos de protección de Derechos Humanos, las acciones afirmativas hacia poblaciones específicas, la atención humanitaria, el fortalecimiento institucional de actores de gobierno locales y regionales, el desarrollo local rural, la asesoría a políticas públicas de atención a víctimas, y la creación de comunidades de paz, entre otros.” (Paladini, 2011, 19)

Atacando: La Violencia Directa (manifestaciones visibles de agresión), la Violencia Estructural (relaciones desequilibradas de poder económico, político y social) y la Violencia Cultural (que legitima las otras formas de violencia)

“

...cuando se distancien, otra vez hay que volverlos a sentar cuando se pongan bravos, otra vez hay que volverlos a sentar todas las veces que se ha interrumpido ha sido peor hay que darse la pela por la paz y la paz es siéntense a hablar.

JAIME GARZÓN



4.2.3. ¿En qué ámbitos se Construye paz?

En diferentes niveles, que involucran tanto los espacios Individual como Colectivo:

- a) Niveles Micro (familia y escuela),
- b) Niveles Meso (local, territorial y regional)
- c) Niveles Macro (nacional e internacional)

4.2.4. ¿Quiénes construyen paz?

TODOS Y TODAS.

Según el Principio de Corresponsabilidad, la construcción de paz no solo corresponde a las instancias gubernamentales. Es un deber de la sociedad en su entorno territorial, comunitario y en el día a día.



4.3. M.A.S.C. COMO INSTRUMENTOS DE PAZ

PAZ Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS(MASC)

CONSIDERACIONES

1. PAZ INTERNA: Ausencia de conflicto al interior de la comunidad.
2. PAZ EXTERNA: Ausencia de conflicto entre comunidades
3. PAZ POSITIVA: Ausencia de violencia en el conflicto
4. PAZ NEGATIVA: Ausencia de guerra



MODELOS

1. ADVERSARIALES - CONTENCIOSOS: Existe un enfrentamiento en el cual interviene un tercero quien se basa en la ley y el precedente para determinar quien tiene la razón.
2. PACÍFICOS- NO ADVERSARIALES: Fomenta la participación conjunta y cooperativa, todas las partes controlan el procedimiento y se benefician con la solución

(Perez,2015),

4.3.1. ¿Qué es justicia Comunitaria?

La Justicia Comunitaria es una propuesta de visión de justicia alternativa que reúne actores e ideas que busca contribuir a la democratización de prácticas de justicia, mediante la autorregulación de los conflictos por parte de las comunidades. Por medio de la justicia comunitaria se busca que, mediante educación y cooperación, se manifiesten normas sociales capaces de fortalecer los procesos reivindicatorios y se proteja la identidad de las comunidades.

4.3.2. ¿Cómo se relacionan los M.A.S.C. con la justicia comunitaria?

- La Justicia Comunitaria busca solucionar los conflictos prescindiendo del aparato estatal, mediante una serie de procesos que nacen desde la comunidad, que eliminan los altos costos y los tiempos que implica un proceso judicial ordinario.

- Los MASC son una expresión de democratización de la Administración de Justicia y mecanismos de construcción de paz consensuales y constructivos; en esa medida, generan y proponen soluciones acordes con las necesidades de las comunidades al adecuarse a prácticas aceptadas al interior de las comunidades en las cuales se llevan a cabo.

- Los MASC se enfocan en la solución de pequeñas controversias que pueden generar una alteración a la paz en la convivencia de los grupos sociales.

4.3.3. Los grupos étnicos como constructores de paz

En Colombia, un país que hace el esfuerzo de trabajar por la transición a la paz en todo el territorio nacional, las comunidades étnicas adquieren un papel relevante en la construcción de paz.

Estas comunidades no sólo han construido paz en el marco de los esfuerzos e iniciativas normativas impulsadas por el Estado, como lo fuera la suscripción

del Acuerdo de Paz entre el Estado Colombiano y las FARC EP, sino que, desde hace décadas le han apostado al florecimiento de una férrea cultura de paz en sus territorios, nutrida por sus saberes y prácticas ancestrales. Incluso, sus sistemas de justicia, por su connotación y elementos característicos, han inspirado la creación y desarrollo de los MASC en Colombia.

Los MASC y los Sistemas de Justicia propia de los grupos étnicos comparten ciertos rasgos que permiten identificarlos en el espacio común de la Construcción de Paz:

- Permiten la participación activa de las partes involucradas en los conflictos para lograr su solución pacífica.
- No tienen la rigidez de la norma penal creada por el Estado y, en esa medida, permiten a las partes contar con más flexibilidad para encontrar fórmulas de solución que, si bien contemplan la reparación, van más allá de la retribución a través del castigo.

4.3.4. Semejanzas entre Justicia propia y los M.A.S.C.

- En el desarrollo de ambos esquemas, se construye y se fomenta la diversidad cultural en Colombia.
- Buscan la construcción de una sociedad basada en la convivencia pacífica y la paz, mediante la relación directa con las formas de gobierno propio de las comunidades.
- Se encuentran reconocidas y protegidas constitucionalmente y, así mismo, hacen parte de una serie de reivindicaciones de una Nación multiétnica y pluricultural.
- Las soluciones que se proponen no se encuentran reguladas tácitamente en artículos y Códigos, sino que también pueden representarse mediante la oralidad y el uso de la palabra.
- Con ellos se busca reconstruir la verdad histórica, la justicia y la reparación; en consecuencia, así mismo propenden por la recuperación de la memoria y la cultura propia de los pueblos.



“

...La gente siempre ha estado comprometida con la construcción de la paz y para nosotros como pueblo la paz no inició hoy o ayer cuando se firmaron los acuerdos, la paz no inició hace cuatro años, para nosotros desde hace quinientos años ha habido procesos de paz y de resistencia.

FRANCIA MÁRQUEZ

5. Bibliografía

- Almario, Oscar (2010). Anotaciones sobre una posible periodización de las representaciones raciales en Colombia en Mosquera, Claudia, Lao-Montes, Agustín & Rodríguez, César. Debates sobre ciudadanía y políticas raciales en las Américas Negras. Programa Editorial Universidad del Valle y Universidad Nacional de Colombia.
- Bello, Álvaro (2004). Etnicidad y ciudadanía en América Latina: la acción colectiva de los pueblos indígenas. Documento de trabajo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Disponible en: <https://www.cepal.org/mujer/noticias/noticias/9/26089/LibroEtnicidadCiudadania.pdf>
- Bonilla Silva, Eduardo (2010) ¿Qué es el racismo? Hacia una interpretación estructural en Mosquera, Claudia, Lao-Montes, Agustín & Rodríguez, César. Debates sobre ciudadanía y políticas raciales en las Américas Negras. Programa Editorial Universidad del Valle y Universidad Nacional de Colombia.
- Borrero, Camilo (2009). ¿Multiculturalismo o interculturalidad? en Carrillo, Diana & Patarroyo, Nelson: Derecho, interculturalidad y resistencia étnica. Disponible en: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=52915>
- Cárdenas, J. (2019). Módulo arbitraje nacional e internacional. ISBN Volumen: 978-958-97983-6-2. Colombia. Disponible en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a19/1.pdf>
- Carieta, M., Barbeito, C. (2005). Introducción de Conceptos: Paz, Violencia, Conflictos. Escola de Cultura e Pau. Facultad deficiencias de la educación. Universidad Autónoma de Barcelona. España.
- Cortés, Juan Alberto (2009). Tras lo social y lo cultural: la interculturalidad como manifestación de los movimientos sociales en Carrillo, Diana & Patarroyo, Nelson: Derecho, interculturalidad y resistencia étnica. Disponible en: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/52920.pdf>
- Cunill, N. (1991). Participación ciudadana: dilemas y perspectivas para la democratización de los Estados latinoamericanos.
- Curiel, Ochy. Las paradojas de la política de la identidad y de la diferencia en: Diana Carrillo y Nelson Patarroyo (eds.), Derecho, interculturalidad y resistencia étnica, pp. 21-28 Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Deutsch, M. (1973). The resolution of conflict: constructive and destructive processes. New Haven: Yale University Press.
- Dorado Barbé, A. (2015). La gestión constructiva de conflictos en la formación del Grado en Trabajo Social. Proyecto de investigación.
- Escobar, Arturo et al.(2001). Introducción: Lo cultural y lo político en los movimientos sociales latinoamericanos. En: Arturo Escobar et al., (editores): Política cultural & cultura política: una nueva mirada sobre los movimientos sociales latinoamericanos. Bogotá: ICANH – Taurus.
- Hellebrandová, Klára (2013). El proceso de etno-racialización y resistencia en la era multicultural: Ser negro en Bogotá. El proceso de etno-racialización y resistencia en la era multicultural: Ser negro en Bogotá. Escuela de Altos Estudios de Ciencias Sociales EHESS, París.
- Escuela de paz y convivencia. (2001). convivencia social y conflicto, Bogotá, Colombia.
- Francisco Jiménez Bautista y Francisco Adolfo Muñoz Muñoz. Violencia directa. En: Mario López Martínez (dir.), et al. Enciclopedia de Paz y Conflictos: L-Z. Edición especial. Tomo II. María José Cano (dir. de la colección); Elvira Muñoz (ilustraciones); Jose María Medina (cubierta). Granada (Granada, España): Editorial Universidad de Granada, 2004. 1227 p. Colección Eirene. Depósito legal GR/179-2004, ISBN de la obra completa: 84-338-3095-3. ISBN 84-338-3097-X. p. 1166-1168.
- Fung, A., & Wright, E. O. (2003). Democracia en profundidad: nuevas formas institucionales de gobierno participativo con poder de decisión. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.
- Galtung, J. (1981). Contribución específica de la irenología al estudio de la violencia: tipologías. La violencia y sus causas, 91-106.
- Galtung, J. (2016). La violencia: cultural, estructural y directa. Cuadernos de estrategia, (183), 147-168.
- Gil Echeverry, J. (1999). Nuevo régimen del arbitramento. Bogotá D.C: Cámara de comercio de Bogotá
- González, Varas (2000). "PATRIMONIO CULTURAL. CONCEPTOS, DEBATES Y PROBLEMAS". Madrid, Ediciones Cátedra, 2015, 256 páginas ISBN: 978-84-37634-17-3.
- Hernández, J. (2017). La administración de justicia y sus principios. La voz del derecho. Recuperado de <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/nacionales-6/item/4848-la-administracion-de-justicia-y-sus-principio>.
- Jiménez-Bautista, F. (2012). Conocer para comprender la violencia: origen, causas y realidad. Convergencia, 19(58), 13-52.
- Judicial, R. (2016). Estructura y funciones de la administración de justicia. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1468683/estructura+y+funciones+de+la+administracion+de+la+justicia.pdf/d016a449-f9c7-44ed-b1fcdbdac24b6575>.
- Lewicki, R., Litterer, J., Minton, J. y Saunders, D. (1994). Negotiation. Illinois: Irwin Press.
- Kymlicka, Will (1996). Ciudadanía Multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías. Barcelona: Paidós.

La Parra, D., & Tortosa, J. M. (2003). Violencia estructural: una ilustración del concepto. *Documentación social*, 131(3), 57-72.

Leal, Claudia (2010). Usos del concepto de 'raza' en Colombia en Mosquera, Claudia, Lao-Montes, Agustín & Rodríguez, César. *Debates sobre ciudadanía y políticas raciales en las Américas Negras*. Programa Editorial Universidad del Valle y Universidad Nacional de Colombia.

Moore, C. (1994). *El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos*. Buenos Aires: Granica .

Mosquera Rosero-Labbé, Claudia; Barcelos, Luiz Claudio & Arévalo Robles, Andrés Gabriel (2007). Contribuciones a los debates sobre las memorias de la esclavitud y las afro-reparaciones en Colombia desde el campo de los estudios afrocolombianos, afrolatinoamericanos, afrobrasileros, afroestadounidenses y afrocaribeños en *Afro-reparaciones: memorias de esclavitud y justicia reparativa para negros, afrocolombianos y raizales*.

Serrano Navarro, E. R. (2011). *Administración de justicia, conflicto y violencia: Caso Colombia* (Doctoral dissertation, Universidad Internacional de Andalucía).

Soriano, F. C. (2000). *Educación en y para el conflicto*. Cátedra UNESCO sobre paz y derechos humanos.

Velásquez, F. E. (1986). Crisis municipal y participación ciudadana en Colombia. *Revista Foro*, (1), 16-25.

Viveros Vigoya, Mara (2008a). La sexualización de la raza y la racialización de la sexualidad en el contexto latinoamericano actual. En G. Careaga (Coord.), *Memorias del 1er. Encuentro Latinoamericano y del Caribe: La sexualidad frente a la sociedad*. México, D.F., Sexuality Policy Watch

Walsh, Catherine (2004). "Políticas (inter)culturales y gobiernos locales: experiencias ecuatorianas", en: *Políticas Culturales Urbanas: Experiencias Europeas y Americanas*, Bogotá: IDCT/Alcaldía Mayor.

Instrumentos jurídicos

Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (1978). Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13161&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Congreso de Colombia. (27 de agosto 1993). Ley 70 de 1993. DO: 41013.

Congreso de Colombia. (12 de julio 2012). Ley 1563 DE 2012. DO: 48489.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia c 163 de 1999

Corte Constitucional (2004), sentencia C-044 de 2004, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-044-04.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (14 de marzo de 2007). Sentencia SU- 174 de 2007. [MP Manuel José Cepeda]

Corte Constitucional, Sala Plena. (09 de mayo de 2012). Sentencia C-330 de 2012. [MP Humberto Antonio Sierra]

Corte Constitucional, Sala Plena. (04 de diciembre de 2014). Sentencia C-947 de 2014. [MP Gloria Stella Ortiz]

Ministerio de Justicia. (2020). ¿Qué es el arbitraje? [artículo virtual]. Disponible en <http://info.minjusticia.gov.co:8083/MASC/-Qué-es-Arbitraje#:~:text=El%20arbitraje%20es%20un%20mecanismo,aquellos%20que%20la%20ley%20autorice>.

Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos-Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Informe final presentado por el Sr. Marc Bossuyt, relator especial: el concepto y la práctica de la acción afirmativa, resolución E/CN.4/Sub.2/2002/21, presentada en 53° período de sesiones, para. 87

Naciones Unidas. Resolución CERD/C/COL/CO/14. Comité de la Convención de las Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Organización de Estados Americanos (2011). La situación de las personas afrodescendientes en las Américas https://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/docs/pdf/afros_2011_esp.pdf

Presidente de la República de Colombia. (12 de octubre de 1995). Decreto 1745 DE 1995. DO: 42049.